Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023 - 0461

Se desata el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de COMCEL S.A. frente al auto de 9 de noviembre de 2023, que admitió la petición de prueba anticipada allegada por JOSÉ DAVID MARÍN ENRÍQUEZ (archivo 6).

Para la impugnante, el actor ya tiene en su poder los documentos, objeto de la exhibición, tras haberse surtido una solicitud idéntica a ésta en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá.

Corolario de lo anterior, se opuso a la diligencia, pidiendo que la prueba anticipada sea negada (archivo 7).

CONSIDERACIONES:

En su escrito introductor, el vocero judicial de JOSÉ DAVID MARÍN ENRÍQUEZ exigió la exhibición de los siguientes documentos:

> **1.** Contratos suscritos con la sociedad **SERVINOR-T S.A.S.** quien se identificaba con Nit No. 805027525-2.
>
> **2. MODIFICACIONES, CESIONES Y/O OTROSÍES** de todos los contratos de arrendamiento y/o subarriendo suscritos con la sociedad **SERVINOR-T S.A.S.** quien se identificaba con Nit No. 805027525-2.
>
> **3.** Contratos suscritos con el señor **FABIO ANDRES MÁRQUEZ VICTORIA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.516.330.
>
> **4. MODIFICACIONES, CESIONES Y/O OTROSÍ** de todos los contratos de arrendamiento y/o subarriendo suscritos con el señor **FABIO ANDRES MÁRQUEZ VICTORIA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.516.330.
>
> **5.** Comunicaciones físicas y digitales entre **COMUNICACIÓN CELULAR S A COMCEL S.A.** y **SERVINOR-T S.A.S.** quien se identificaba con Nit No. 805027525-2.
>
> **6.** Comunicaciones físicas y digitales entre **COMUNICACIÓN CELULAR S A COMCEL S.A.** el señor **FABIO ANDRES MÁRQUEZ VICTORIA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.516.330.
>
> **7.** Comprobantes de pago de los cánones de arrendamientos fruto del contrato suscrito entre **COMUNICACIÓN CELULAR S A COMCEL S.A.** y **SERVINOR-T S.A.S.** quien se identificaba con Nit No. 805027525-2.
>
> **8.** Comprobantes de los pagos efectuados por **COMUNICACIÓN CELULAR S A COMCEL S.A.** al señor **FABIO ANDRES MÁRQUEZ VICTORIA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.516.330.

Y para sustentar su pedimento (archivo 1 fls.5 a 6), el interesado arguyó que buscaba probar:

1.- Que existió un contrato de subarriendo suscrito entre FABIO ANDRÉS MÁRQUEZ VICTORIA y COMCEL S.A.

2.- Que hubo una cesión del contrato inicialmente firmado por SERVINOR-T S.A.S. con COMCEL S.A. a favor de FABIO ANDRÉS MÁRQUEZ VICTORIA.

3.- Determinar si COMCEL S.A. le paga a FABIO ANDRÉS MÁRQUEZ VICTORIA los cánones, a raíz del contrato suscrito con SERVINOR-T S.A.S.

4.- Acreditar los extremos temporales del vínculo entre COMCEL S.A. y SERVINOR-T S.A.S.

5.- Determinar lo mismo del numeral precedente, pero en relación con FABIO ANDRÉS MÁRQUEZ VICTORIA, así como los vínculos contractuales y comerciales entre este último y COMCEL S.A.

6.- Establecer el valor de los dineros que COMCEL S.A. le ha cancelado a FABIO ANDRÉS MÁRQUEZ VICTORIA.

Ahora bien, en la demanda presentada por JOSÉ DAVID MARÍN ENRÍQUEZ el 2 de mayo de 2022 y cuyo reparto le correspondió al Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado No.2022-147 (archivo 4 documentos aportados por COMCEL S.A.), el reclamante pidió la exhibición de:

> **1.** Contratos de Arrendamiento suscrito entre la sociedad **SERVINOR-T Y CIA LTDA,** hoy **SERVINOR-T S.A.S EN LIQUIDACIÓN** y la Sociedad **OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR OCCEL S.A** hoy **COMUNICACIÓN CELULAR S.A,** frente al espacio ubicado en la Calle 43/44 carrera 1/2 Lote 2 (actualmente) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-43647.
>
> **2.** Facturas o recibos de caja, expedidos por las Sociedades **OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR OCCEL S.A** hoy **COMUNICACIÓN CELULAR S.A**, relacionados con el pago de los cánones derivados de los **CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO** suscritos con la sociedad **SERVINOR-T Y CIA LTDA,** hoy **SERVINOR-T S.A.S EN LIQUIDACIÓN** desde el año 2014 hasta la fecha de la diligencia.

3. Correspondencia física y electrónica enviadas y recibidas, entre las Sociedades **OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR OCCEL S.A** hoy **COMUNICACIÓN CELULAR S.A** y la Sociedad **SERVINOR-T Y CIA LTDA,** hoy **SERVINOR-T S.A.S EN LIQUIDACIÓN** desde el año 2014 hasta la fecha de la diligencia.

En aquella ocasión, el accionante sostuvo que, como propietario del 50% del predio arrendado, necesitaba corroborar los pagos realizados por COMCEL S.A. a favor SERVINOR-T S.A.S. EN LIQUIDACIÓN por concepto del alquiler del espacio en el cual fueron instaladas unas antenas de transmisión celular, con el fin de verificar si a la fecha existe un saldo pendiente por cancelar a título de mejoras o si por el contrario es posible dar por finiquitada dicha obligación, teniendo en cuenta que, en criterio del proponente, por la terminación del contrato de arrendamiento principal suscrito entre INMOBILIARIA ESTABLECER S.A.S. y SERVINOR-T S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, la cesión que involucra a COMCEL S.A. también culminó (archivo 4 fls.5 a 6 documentos aportados por COMCEL S.A.)

Pero en la nueva solicitud, hay un hecho que no fue incluido en la anterior, por razones temporales, y es la mención al auto de 27 de julio de 2022, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades aprobó la rendición final de cuentas aportada por el liquidador de SERVINOR-T S.A.S., dando por concluido el trámite concursal.

En virtud de ello, el peticionario definió con mayor claridad lo que alega, a saber, que acaecido el final jurídico de SERVINOR-T S.A.S., no ha recibido el presunto pago de los cánones de arrendamiento por parte de COMCEL S.A., que ascienden a $62.505.996, por el periodo comprendido entre junio de 2020 a la fecha (archivo 1 f.4).

Sin embargo, al contrastar ambas solicitudes, el Despacho encuentra que los contratos suscritos entre SERVINOR-T S.A.S. con COMCEL S.A. ya fueron exhibidos, tal como consta en la documental aportada por esta última, así como la relación de pagos y las comunicaciones entre ambos.

No puede predicarse lo mismo sobre lo acontecido con FABIO ANDRÉS MÁRQUEZ VICTORIA, dado que dicho sujeto no constituyó el objeto de la prueba surtida con antelación en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo tanto, la vía seleccionada por JOSÉ DAVID MARÍN ENRÍQUEZ resulta válida para indagar en los derroteros comerciales que supuestamente existen entre COMCEL S.A. con dicha persona y desde esta óptica, el ataque impetrado por la convocada no tiene vocación de prosperar.

El artículo 186 del estatuto adjetivo consagra la posibilidad extraprocesal de acudir a la exhibición de documentos, regla que debe ser analizada conjuntamente con la 266 *ibid*., que reza:

> *"Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.*
>
> *Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.*
>
> *Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo".*

Como se ve y contrario a lo que sostiene COMCEL S.A., el señor MARÍN ENRÍQUEZ sí especificó los documentos para la exhibición, respecto de FABIO ANDRÉS MÁRQUEZ VICTORIA y justificó en debida forma los motivos por los cuales los demanda, de suerte que la solicitud no desconoció las pautas del artículo 266 del C.G.P., pues está claro lo que quiere probar con la exhibición deprecada.

Empero, es importante advertir que la prueba se circunscribirá única y exclusivamente a lo atinente con el señor FABIO ANDRÉS MÁRQUEZ VICTORIA, porque lo concerniente a SERVINOR-T S.A.S. EN LIQUIDACIÓN ya fue exhibido, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

En síntesis, la providencia atacada no será modificada, pero se hará la aclaración advertida.

Sin más elucubraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la oposición elevada por COMCEL S.A. a la exhibición de documentos, atendiendo las razones esbozadas.

2.- MANTENER el proveído fustigado, con la salvedad ya explicada, según la cual, la exhibición de documentos **SOLO INCLUIRÁ** aquellos contratos suscritos entre COMCEL S.A. y FABIO ANDRÉS MÁRQUEZ VICTORIA, junto con sus modificaciones, cesiones y/o otrosíes, así como las comunicaciones surtidas entre ambos y los comprobantes de los pagos.

3.- FIJAR las **CATORCE HORAS** (**2:00 P.M.**) del día **MIÉRCOLES DIECISIETE** (**17**) de **ENERO** de **DOS MIL VEINTICUATRO** (**2024**), para

adelantar la exhibición de marras. Inicialmente, esta será virtual. En caso de ser necesario, se hará en forma presencial.

4.- RECONOCERLE personería a la doctora ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ como vocera judicial de COMCEL S.A., acorde con la literalidad del mandato aportado (archivo 7 fl.9), y a su vez, **aceptar** la sustitución que hizo a favor de la abogada LAURA ISABEL BERMÚDEZ VILLAMIZAR (archivo 13).

Notifíquese,

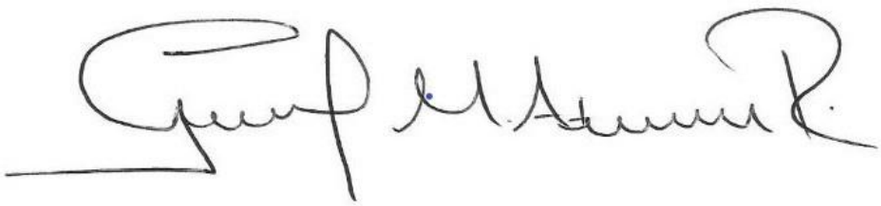

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
2023 – 0461 (NO REPONE, FIJA FECHA)

AP